



GACETA OFICIAL

DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

Art. 2º.- Las Leyes, Decretos y Resoluciones y todos los documentos expedidos, o que se expidieron en el ejercicio de los Poderes Públicos del Estado, serán publicados en la Gaceta Oficial.

Art. 3º.- Los Documentos a que se refiere el Art. Anterior, producirán sus efectos en relación a los derechos y obligaciones de los Ciudadanos y tendrán autenticidad y vigor desde que aparezcan publicados en la GACETA OFICIAL.

Depósito Legal P.P 760418

Imprelitho Boyacá Impresos s.r.l. Telf. (0281) 2 770176- Barcelona

AÑO 1950

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

NUMERO (242) EXTRAORDINARIO

BARCELONA, 02 DE AGOSTO DE 2006

SUMARIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA **CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO ANZOÁTEGUI**

En ejercicio de la atribución que le confiere la;
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DICTA; la siguiente,

“LEY DE CONTRALORÍA SOCIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI” SEGÚN SE ESPECIFICA

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

LEY DE CONTRALORÍA SOCIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

TITULO I

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL CONTROL DE LA GESTIÓN PÚBLICA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Objeto y fundamentos generales

Artículo 1.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto el control popular de la gestión pública, a cuyo efecto desarrolla las normas y crea mecanismos directos para que los ciudadanos y ciudadanas integrantes del pueblo de Venezuela, residentes del Estado Anzoátegui, fortalezcan, perfeccionen y ejecuten los medios de participación de la sociedad civil, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción, mediante el ejercicio del control ciudadano en la prestación de los servicios públicos, a fin de garantizar una gestión pública transparente, eficaz y efectiva, que determine el óptimo aprovechamiento de los recursos públicos invertidos en el Estado Anzoátegui.

Artículo 2.- Contraloría Social

La Contraloría Social es el mecanismo a través del cual el pueblo realiza el control de la gestión pública y se fundamenta en el derecho constitucional de todos los ciudadanos y ciudadanas a ejercer activa y protagónicamente la corresponsabilidad en la planificación de las políticas públicas, vigilancia y control del funcionamiento de las instituciones, ejecución de proyectos y conducta de funcionarios públicos.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

La presente Ley se aplicará en los procesos de participación ciudadana relacionados con el control social de la gestión pública en el ámbito del Estado Anzoátegui, sin perjuicio de los demás mecanismos de participación y control que establezcan otras leyes.

Artículo 4.- Sujeto de aplicación.

Toda obra y servicio público a ejecutarse o prestarse en el territorio del Estado Anzoátegui estarán sujetos a la presente ley, especialmente en los siguientes sectores: salud, educación, cultura, ciencia y tecnología, deporte, economía y desarrollo endógeno, vivienda, ambiente, vialidad y transporte, y cualquier otro de interés prioritario para el desarrollo de las comunidades del Estado Anzoátegui.

Parágrafo único:

Los grupos vecinales, organizaciones no gubernamentales y cualquier otra forma de organización social del Estado Anzoátegui, a quienes se les haya transferido la prestación de algún tipo de servicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 184 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, o que hayan recibido recursos públicos, estarán sujetos a la aplicación de la presente ley.

Artículo 5.- La presente ley tiene por finalidad el logro de los siguientes objetivos:

1. Incorporar al pueblo soberano al ejercicio efectivo de la democracia, mediante formas de iniciativa, seguimiento y control de sus gobernantes.
2. Ejercer el control ciudadano en la prestación de los servicios públicos, a fin de garantizar una gestión pública transparente y efectiva, que determine el óptimo aprovechamiento de los

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOATEGUI

recursos invertidos en el Estado Anzoátegui en beneficio de sus ciudadanos y ciudadanas.

3. Consolidar los principios éticos en nuestros ciudadanos y ciudadanas para prevenir, detectar y erradicar la corrupción.

4. Coadyuvar en la consolidación de una sociedad democrática participativa, justa, solidaria, crítica, vigilante, ética y protagónica.

Artículo 6.- El ejercicio de la contraloría social desarrollada en la presente Ley, se regirá por los siguientes principios:

1. La participación del pueblo en el control social de la gestión pública forma parte de los medios necesarios para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo.

2. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica.

3. La participación en el control social de la gestión pública corresponde a todas las personas por igual, sin discriminación fundada en la raza, color, credo, idioma, sexo, condición social, posición económica, ideas políticas o de cualquier otra índole.

4. Los funcionarios públicos del Estado Anzoátegui tienen el deber de promover y facilitar el ejercicio de la Contraloría Social.

5. La participación en el ejercicio del derecho del control social de la gestión pública, debe incentivar la incorporación activa de los representantes de todos los sectores de la sociedad, especialmente de los sectores comunitarios y vecinales.

6. El control social de la gestión pública debe propender a mejorar la calidad de vida, mediante el mejor aprovechamiento de los servicios públicos, a cuya prestación debe hacerse

seguimiento velando por la optimización de los mismos.

CAPITULO SEGUNDO

Atribuciones y aplicación de la Contraloría Social

Artículo 7.- Atribuciones de la Contraloría Social

La Contraloría Social velará por:

1. El cumplimiento de los preceptos constitucionales referentes a la participación ciudadana en el proceso de la planificación pública.
2. La inclusión en los planes y programas de de inversión pública, de las prioridades determinadas por la comunidad mediante el diagnóstico y presupuesto participativo.
3. La justa distribución de los recursos públicos conforme a las prioridades determinadas por las comunidades mediante el diagnóstico y presupuesto participativo.
4. El valor justo de los insumos, servicios, honorarios y suministros, estimados para presupuestar el monto de la inversión pública requerido para la ejecución de planes, programas, proyectos, obras y servicios.
5. La contratación de obras, bienes y servicios conforme a las especificaciones de planes y presupuestos.
6. La ejecución eficiente de las obras, adquisiciones y suministro de bienes, servicios y programas sociales, en los lapsos y con la calidad establecida, ya sean directamente administrados, contratados o transferidos por el sector público.
7. La honestidad y transparencia de la inspección y supervisión de la ejecución

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOATEGUI

de obras, programas y proyectos realizados con recursos públicos.

8. El cumplimiento de programas y servicios públicos relativos a la previsión de riesgos, accidentes y perturbaciones de orden natural o provocado, que pudieran afectar a las personas, bienes o la naturaleza.
9. El desempeño diligente y la conducta honesta de los funcionarios y empleados públicos, con apego a la ley.
10. La aplicación de los correctivos pertinentes en caso de haberse cometido irregularidades en la gestión pública.
11. La aplicación y cumplimiento de las sanciones que correspondan a los infractores de ley.
12. El respeto a las disposiciones legales y normativas relacionadas con la gestión pública en general.

Artículo 8.- Facultades de la Contraloría Social

A los fines del ejercicio del control social de la gestión pública, la Contraloría Social está facultada para:

- a. Formular ante las autoridades competentes las denuncias, observaciones, recomendaciones o peticiones que considere pertinentes en relación a la gestión pública.
- b. Defender ante todo organismo del poder público, los derechos subjetivos y los intereses legítimos, colectivos o difusos, de los ciudadanos.
- c. Requerir de los organismos públicos, y a través de estos, de sus contratistas particulares, los presupuestos, precios, fichas técnicas, estado de ejecución de los proyectos y cualquier otro instrumento de

evaluación y control, a los fines de verificar su correcta ejecución.

- d. Solicitar de los organismos públicos el estado de su ejecución presupuestaria.
- e. Difundir ampliamente a los ciudadanos, el funcionamiento de la administración pública en general y el uso de los recursos públicos nacionales, estatales y municipales.

CAPITULO TERCERO

Previsión presupuestaria y Cooperación Estado Sociedad

Artículo 9.- A los efectos de dar cumplimiento a la presente ley, las instancias gubernamentales del Estado Anzoátegui y las asociaciones a quienes corresponda, deberán establecer la previsión de los recursos necesarios para el ejercicio de las funciones de control social aquí establecidas.

Artículo 10.- Las instancias gubernamentales establecerán mecanismos de cooperación con la sociedad organizada, los Colegios Profesionales e Instituciones Educativas a los fines de establecer los programas de capacitación necesarios para el ejercicio efectivo del control social de los servicios públicos.

CAPITULO CUARTO

Formación de las Contralorías Sociales

Artículo 11.- La participación ciudadana en el ejercicio del control social de la gestión pública podrá ser individual, asociativa o como expresión de la comunidad organizada de ciudadanos y ciudadanas.

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOATEGUI

Artículo 12.- Todo ciudadano o ciudadana venezolano, mayor de edad, de reconocida honestidad y solvencia, de comprobada responsabilidad en su vida comunitaria y familiar y que no haya sido declarado responsable en algún ilícito administrativo o juicio penal tiene derecho a ejercer el control social en la formación y ejecución de la gestión pública, en forma individual y directa.

Artículo 13. Podrán ejercer igualmente el control social, las asociaciones no gubernamentales que tengan como objeto el bien público e interés general y aquellas organizaciones o asociaciones de la comunidad de ciudadanos y ciudadanas cuyo objeto y propósito específico expresado en sus estatutos, sea el cumplimiento de los procedimientos establecidos en la presente ley.

Artículo 14.- Las asociaciones u organizaciones señaladas en el artículo anterior no podrán tener fines de lucro de forma directa o indirecta, deberán ser organizaciones democráticas, con fines lícitos y socialmente útiles y de ninguna manera ejercerán proselitismo político o religioso.

Artículo 15.- Podrán también constituirse en contralorías sociales los representantes de organizaciones vecinales de las parroquias, los representantes por sectores de la sociedad organizada y los representantes de las comunidades indígenas o pueblos indígenas, donde los hubiere. En este caso, cada contraloría Social estará formada por un mínimo de cinco (5) miembros con sus respectivos suplentes y permanecerán dos (02) años en sus funciones pudiendo ser reelectos por una vez.

Parágrafo primero: Podrán conformarse Contralorías Sociales una por cada Parroquia y/o

por cada Municipio. Todo ello sin menoscabo del derecho que asiste a cada ciudadano en forma individual, ni del de las personas jurídicas señaladas en el artículo 13.

Artículo 16.- La elección de los representantes de las organizaciones vecinales y de los sectores de la sociedad organizada, es competencia de la asamblea de ciudadanos de la comunidad o del sector respectivo, para lo cual, deberá ser convocado un representante de la Defensoría del Pueblo de su jurisdicción quién dará fe en el acta correspondiente de los resultados de dicha elección. La asamblea de ciudadanos y ciudadanas se reunirá en el lugar indicado el día y hora señalada en la convocatoria. A tales efectos las autoridades parroquiales o municipales facilitarán gratuitamente el uso de locales públicos y los recursos materiales, de seguridad y otros que sean necesarios para el desarrollo adecuado de la asamblea.

Artículo 17.- El o los representantes de las organizaciones vecinales a nivel parroquial, se elegirán en asambleas de las comunidades organizadas que hacen vida en el ámbito parroquial. El o los representantes en el ámbito municipal de los distintos sectores de la sociedad civil organizada: educación, salud, cultura, deporte, producción y comercio, transporte, ecología, servicios y todos aquellos que, en general respondan a la naturaleza propia del municipio, serán elegidos en asamblea de las comunidades organizadas del sector respectivo. A tal fin se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de los Consejos Locales de Planificación Pública, para la elección de los representantes de la comunidad organizada. El o los representantes de las

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOATEGUI

comunidades o pueblos indígenas, donde los hubiere, serán elegidos de acuerdo a sus usos, costumbres y con sus organizaciones legalmente constituidas.

Artículo 18. Para ser miembro de la Contraloría Social se requiere además, ser venezolano, mayor de edad, de reconocida honestidad y solvencia, poseer comprobada responsabilidad en su vida comunitaria y familiar y no haber sido declarado responsable en algún ilícito administrativo o juicio penal.

CAPÍTULO QUINTO De las Funciones

Artículo 19.- La función de los ciudadanos y ciudadanas y de las asociaciones no gubernamentales que tengan como objeto el bien público e interés general, constituidos en Contralorías Sociales; las organizaciones o asociaciones de la comunidad de ciudadanos y ciudadanas cuyo objeto y propósito específico expresado en sus estatutos, sea el cumplimiento de los procedimientos establecidos en la presente ley y las contralorías sociales constituidas conforme a lo establecido en el artículo 13 de esta ley, están dirigidas a garantizar que los entes públicos o privados encargados de prestar un servicio público, realizar una obra de carácter público o llevar a cabo proyectos de interés público en general, cumplan con los criterios de calidad vigentes, las normas o leyes aplicables, los acuerdos formales con la comunidad y la debida prevención contra accidentes y perturbaciones.

Artículo 20.- Deberán controlar que las obras y los servicios públicos sean ejecutados o prestados en forma adecuada y en especial verificarán:

- a. Que la asignación de los recursos públicos guarden relación con las necesidades de la comunidad.
- b. Que el gasto presupuestario se cumpla según los procedimientos y finalidades previstas en la ley
- c. Que se cumplan las misiones, programas, y metas asignadas por los organismos del Estado
- d. Que se cumplan las normas de calidad vigentes con el objeto de que se obtenga eficacia y eficiencia en el gasto público.
- e. Que las inspecciones y supervisiones de las obras o servicios públicos se verifiquen en forma transparente.
- f. Que en caso de irregularidades detectadas, se realicen los correctivos pertinentes y se apliquen las sanciones correspondientes a los infractores.

Artículo 21.- Los miembros de las contralorías sociales deberán realizar planes, designar responsables, determinar los objetivos y el alcance de sus actuaciones de acuerdo al servicio, obra, o situación a controlar.

Artículo 22.- Todo acto en el ejercicio del control social deberá ser por escrito. En caso de actuaciones se deberá levantar acta con plena identificación de la fecha, hora, lugar y servicio, obra o situación objeto de control, actividad desplegada, resultado y observaciones, y estar suscrita por los miembros actuantes y de ser posible por el responsable del servicio, obra o situación controlada.

Artículo 23.- De conformidad con los artículos 51, 62 y 184 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y la presente ley, los

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOATEGUI

Poderes Públicos y las instituciones privadas, están en la obligación de suministrar la información que les sea solicitada por los ciudadanos y ciudadanas, las organizaciones de la comunidad y/o contralorías sociales en el ejercicio de sus funciones de control social.

Artículo 24.- De conformidad con el artículo 138 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y la presente ley, los organismos nacionales, estatales y municipales en Jurisdicción del Estado Anzoátegui deberán establecer sistemas que suministren a la población la más amplia, oportuna y veraz información sobre sus actividades, con el fin de establecer el control social sobre la gestión pública. Cualquier particular puede solicitar de los órganos y entes de la Administración Pública la información que desee sobre la actividad de estos. Los funcionarios y demás personas que presten servicio en la Administración Pública, son responsables por las faltas que incurran por omisión, negligencia, mora, retardo o distorsión.

Artículo 25.- La participación del ciudadano o ciudadana en la contraloría social será ad-honorem, y sus integrantes deberán poseer un alto sentido de servicio a la comunidad y estar comprometidos con su desarrollo social, democrático, participativo y protagónico.

Artículo 26.- En cada organismo público del Estado Anzoátegui deberá crearse una oficina para la atención y orientación del ciudadano, así como para la recepción de sugerencias y tramitación de denuncias, quejas y reclamos, mediante ellas se informará, además:

- a.- La competencia y misión del organismo.
- b.- Estructura jerárquica y régimen jurídico que lo regula.

c.- Planes, programas y proyectos a realizarse o en ejecución y su estado.

d.- Previsiones presupuestarias contenidas en la Ley Anual de Presupuesto de ingresos y gastos vigente.

e.- Contrataciones de obras y servicios y licitaciones a efectuarse o en curso.

f.- Estado de las peticiones, denuncias quejas o reclamos presentados.

Parágrafo primero: Los organismos públicos nacionales podrán crear oficinas de atención, orientación y tramitación al ciudadano con las facultades y obligaciones que ellos determinen.

Artículo 27.- Las Asociaciones constituidas conforme al artículo 13 y las Contralorías Sociales deberán establecer coordinaciones y vínculos de trabajo con la Contraloría General del Estado, el Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de políticas Públicas, los Consejos Locales de Planificación Pública, los Consejos Comunales y Parroquiales, los Órganos Internos de Control del Ejecutivo Regional y de los Institutos Regionales y las contralorías municipales, la defensoría del pueblo, la Fiscalía General de la República, la Procuraduría General del Estado y cumplir con las exigencias de la Contraloría General de la República en tanto órgano rector del sistema nacional de control.

Artículo 28.- En todo caso de detección de irregularidades en la prestación de un servicio público, construcción de obras públicas o en cualquier otra situación de interés público, los ciudadanos o ciudadanas, asociaciones vecinales, las organizaciones no gubernamentales, ejerciendo funciones de contralores sociales, o las Contralorías Sociales, deberán remitir con la urgencia del caso, informe con las actas levantadas

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOATEGUI

al efecto, a los entes públicos señalados en el artículo anterior, solicitando formal aviso de recibo; así como al ente contratante o prestador del servicio, quién de inmediato deberá tomar las medidas correctivas necesarias y suficientes, so pena de incurrir en delito de corrupción por omisión o complicidad, ante los señalamientos de los ciudadanos o ciudadanas, asociaciones, organizaciones vecinales, u organizaciones no gubernamentales, en ejercicio de las funciones de control social, o de la contraloría social correspondiente.

Artículo 29.- las asociaciones no gubernamentales que tengan como objeto el bien público e interés general y aquellas organizaciones o asociaciones de la comunidad de ciudadanos y ciudadanas cuyo objeto y propósito específico expresado en sus estatutos, sea el cumplimiento de los procedimientos establecidos en la presente ley estarán inhabilitadas para ejercer las funciones de control aquí previstas en cualquiera de los siguientes casos:

- a.- Que la organización o sus directivos tengan o hayan tenido interés patrimonial en la obra o servicio.
- b.- Que existan vínculos de cualquier naturaleza entre la organización o sus directivos, que impliquen conflicto de intereses con las personas jurídicas o naturales relacionadas con el objeto de control.
- c.- Cuando uno o varios de sus directivos o miembros, esté en contravención a lo establecido en los artículos 10 y 16 de esta ley

Artículo 30.- Los organismos públicos podrán celebrar convenios con las asociaciones no gubernamentales que tengan como objeto el bien público e interés general y aquellas organizaciones

o asociaciones de la comunidad de ciudadanos y ciudadanas cuyo objeto y propósito específico expresado en sus estatutos, sea el cumplimiento de los procedimientos establecidos en la presente ley, a objeto de que estas verifiquen y controlen la correcta ejecución del gasto e inversión de los recursos públicos, el desarrollo óptimo de los planes, programas y proyectos y el cumplimiento de las metas propuestas en la ejecución de las obras públicas y la prestación de los servicios públicos.

Artículo 31.- Las organizaciones o asociaciones de ciudadanos y ciudadanas cuyo objeto y propósito específico expresado en sus estatutos, sea el cumplimiento de los procedimientos establecidos en la presente ley, no podrán percibir donaciones o contribuciones de ninguna naturaleza por parte de personas naturales o jurídicas que tengan interés patrimonial en aspectos relacionados con su objeto social.

Artículo 32.- Las organizaciones que conforme a esta ley, ejerzan el control de la gestión pública, estarán exentas de impuestos, tasas y contribuciones de naturaleza estatal.

Artículo 33.- Los trabajadores y trabajadoras de las instituciones públicas o privadas, que no sean funcionarios de confianza, podrán ejercer funciones contraloras en los entes a los cuales estén adscritos, no pudiendo esta participación ser causal de despido, siempre que hayan sido electos como miembros de dichas contralorías sociales antes de cualquier proceso disciplinario o de su remoción correspondiente.

Artículo 34.- Los miembros de las contralorías sociales que les sea comprobado el

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOATEGUI

incumplimiento de las funciones encomendadas o que incurran en actos irregulares, deberán ser destituidos inmediatamente por la Asamblea de ciudadanos y ciudadanas convocada al efecto, previo el ejercicio del derecho a la defensa correspondiente.

TITULO II

DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

Capítulo Primero

Artículo 35.- Todo Ciudadano o ciudadana, en forma individual, a través de asociaciones, organizaciones vecinales u organizaciones no gubernamentales tiene derecho a solicitar y recibir información completa, veraz y oportuna ante cualquier órgano de la administración pública y a presentar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública, sobre los asuntos que sean competencia de estos y ante toda persona natural o jurídica que construya una obra o preste un servicio público en el Estado Anzoátegui. Comprende este derecho el acceso a informaciones contenidas en actas y expedientes de la Administración Pública Regional, así como a la información de las actividades comprendidas dentro del concepto de la función pública, dentro de las limitaciones que establezcan la Constitución y las Leyes nacionales.

Artículo 36.- Toda actividad de la Administración Pública Estatal estará sometida al principio de publicidad y promoción, por lo que las autoridades competentes deberán tomar las previsiones necesarias, tanto presupuestaria como de cualquier otra índole, para brindar acceso y facilidad de información sobre dicha actividad, al ciudadano o ciudadana y a las organizaciones por ellos

conformadas, así como para hacerla pública a través de los medios disponibles para ello.

Artículo 37.- Tanto la Administración Pública Estatal, como todo ente de naturaleza pública o privada que ejerza funciones públicas, construyan una obra pública o preste un servicio público, tienen la obligación de proveer la información que le fuere solicitada y que de alguna manera esté bajo su control o posesión, esté esta contenida en actas, expedientes, grabaciones, fotografías, minutas, soportes magnéticos o digitales y en cualquier otro formato, siempre que esa información cumpla fines u objetivos de carácter público.

Artículo 38.- Podrá ser denegada la solicitud de información presentada por el ciudadano o ciudadana en forma individual, o a través de asociaciones, organizaciones vecinales u organizaciones no gubernamentales dadas las siguientes circunstancias:

1. Cuando se trate de información clasificada como secreta según la legislación nacional.
2. Cuando la ley establezca un procedimiento especial para acceder a dicha información o proteja la información por razones de seguridad interna o política exterior.
3. Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, financieros, científicos o técnicos propiedad de terceros o del Estado o información reservada o confidencial que terceros hayan debido entregar a la Administración Pública Estatal en razón de un trámite o gestión para obtener algún permiso, autorización o

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOATEGUI

licencia y que haya sido entregada con eso solo y único fin y cuya divulgación pueda causar un perjuicio económico.

4. Cuando se trate de información cuya divulgación pueda causar desequilibrio al principio de igualdad entre oferentes, o que esté definida como confidencial en los Pliegos de Condiciones, en materia contractual o de licitaciones.
5. Cuando pueda afectar la aplicación de medidas futuras de carácter público si es entregada en forma prematura.
6. Cuando pueda comprometer la estrategia procesal de la Administración Pública Estatal en caso de procesos judiciales en los cuales sea parte.
7. Cuando no exista interés público y la publicidad de la información requerida pueda constituir una violación al derecho de la privacidad.
8. Cuando se trate de datos personales si el solicitante no es el afectado, a menos que en la valoración de intereses resultare mayor el interés colectivo, dada las circunstancias de un caso concreto y especial.
9. Cuando al acceso a la información solicitada pueda afectar el derecho a la propiedad intelectual.

Artículo 39.- Toda negativa de información por parte de la Administración Pública estatal o de los entes que por cuenta de dicha Administración ejerzan una función pública, construyan una obra pública o presten un servicio público, deberá ser motivada.

Artículo 40.- La Administración Pública estatal o los entes que por cuenta de dicha Administración ejerzan una función pública o presten un servicio público, están en la obligación de orientar en forma sencilla y accesible a los ciudadanos o ciudadanas sobre los trámites o procedimientos que deban realizarse, las autoridades competentes y su orden jerárquico, la forma de efectuarlos, la manera de diligenciar los formularios requeridos, y las dependencias ante las cuales acudir para formular consultas, quejas o reclamos sobre la prestación de la función pública o el servicio público.

Artículo 41.- La Administración Pública estatal o los entes que por cuenta de dicha Administración ejerzan una función pública o presten un servicio público, están en la obligación de publicar trimestralmente, en forma escrita y por los medios adecuados, un informe sucinto sobre su gestión que incluya:

1. Alcance de la ejecución presupuestaria
2. Relación de contratos de adquisición de bienes, construcción de obras y prestación de servicios, con indicación del objeto, plazo de ejecución, costo, identificación de los contratistas y estado o nivel de ejecución.
3. Cumplimiento de metas previstas.

Capítulo II

Del Procedimiento para el Ejercicio del Derecho a la Información

Artículo 42.- Toda petición de información deberá ser por escrito y ser suficiente por si misma. Deberá contener por lo menos, las siguientes indicaciones:

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOATEGUI

1. Identificación del organismo, ente o autoridad pública a quien está dirigida.
2. Identificación del organismo, autoridad pública o ente que posea o controle la información requerida.
3. Identificación del interesado que requiera la información o en su caso de la persona que actúe como su representante con indicación de su nombre, apellido, domicilio, nacionalidad, profesión y número de cédula de identidad.
4. Especificación clara y precisa de los datos o información requerida.
5. Dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes.
6. La firma del o los interesados

Artículo 43.- Cuando en el escrito o solicitud dirigido a la Administración Pública estatal o los entes que por cuenta de dicha Administración ejerzan una función pública o presten un servicio público, faltare cualquiera de los requisitos exigidos en el artículo anterior, el administrador o el ente receptor deberá hacérselo saber inmediatamente al solicitante, comunicándole las omisiones o faltas observadas a fin de que complete los datos o las corrija; para ello contará el solicitante o la solicitante con el apoyo de la oficina correspondiente designada por la Administración Pública Estatal para recibir solicitudes y orientar al ciudadano o ciudadana.

Artículo 44.- Si la solicitud fuere presentada en una oficina que no es competente para tramitar la solicitud o no tuviere la información solicitada por no ser de su competencia, la enviará inmediatamente a la autoridad competente para la tramitación conforme a la ley, pero en ningún caso la rechazará o archivará, so pena de la sanción

disciplinaria correspondiente al funcionario responsable, por negligencia, mora o distorsión en el cumplimiento de sus obligaciones.

En caso de que la solicitud deba ser rechazada por las determinaciones contenidas en la presente ley, se deberá notificar por escrito al solicitante, en un plazo no mayor de tres días hábiles, con indicación de las razones de hecho y de derecho que lo justifican.

Artículo 45.- La Administración Pública estatal o los entes que por cuenta de dicha Administración ejerzan una función pública o presten un servicio público, están en la obligación de satisfacer la información requerida dentro de un lapso no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud; dicho lapso podrá prorrogarse por cinco días hábiles más, en caso de que medien circunstancias que hagan imposible la entrega de dicha información en el tiempo establecido, pero se deberá notificar expresamente al solicitante de las razones por las cuales se hará uso de esta prórroga.

Artículo 46.- La información requerida por el solicitante o la solicitante, podrá ser entregada según su petición, en forma personal, facsímil, correo ordinario, correo certificado, o correo electrónico, y deberá ser clara, completa y oportuna. En caso de que dicha información esté contenida en libros, archivos públicos, páginas de Internet o cualquier otro medio, se le hará saber la fuente al solicitante con indicación expresa de la forma de acceder a ella.

Artículo 47. El acceso público a la información es gratuito a menos que se requiera la reproducción de la misma. Los costos de reproducción de la información son a cargo del solicitante, pero la

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOATEGUI

Administración deberá cobrar tarifas razonables tomando como base el costo de reproducción y verificando que en ningún caso se convierta en una carga excesiva para el solicitante. La información prestada por medio de Internet y correo electrónico es, así como su envío por correo ordinario, es totalmente gratuita.

Artículo 48.- La Administración Pública estatal o los entes que por cuenta de dicha Administración ejerzan una función pública o presten un servicio público deberán garantizar y apoyar la libre información sobre su gestión. En especial deberán garantizar el acceso a la información a los medios de comunicación social y a los periodistas, sin más restricciones que no sea aquellas derivadas de las leyes, quienes están obligados a tratar la información recibida de manera responsable, veraz y sin distorsión alguna.

Artículo 49.- La Administración Pública estatal o los entes que por cuenta de dicha Administración ejerzan una función pública o presten un servicio público o que de alguna manera administren recursos del Ejecutivo Regional, tienen la obligación de publicar o difundir de la manera más amplia posible y con suficiente antelación a su vigencia, los proyectos de regulaciones contenidos en cuerpos normativos o actos administrativos de carácter general, relacionados con requisitos o formalidades que regulen las relaciones entre los particulares y dicha Administración, o aquellos que se exigen para el ejercicio de sus derechos y actividades. En todo caso se deberá tomar la previsión presupuestaria relacionada con el gasto para garantizar tal difusión.

Capítulo III

De La Responsabilidad de los Funcionarios Públicos

Artículo 50.- Los funcionarios dependientes de la Administración Pública estatal o de los entes que por cuenta de dicha Administración ejerzan una función pública o presten un servicio público están en la obligación de tramitar los asuntos cuyo conocimiento les corresponda y son responsables por las faltas en que incurran.

Artículo 51.- Los funcionarios dependientes de la Administración Pública estatal o de los entes que por cuenta de dicha Administración ejerzan una función pública o presten un servicio público responsables por retardo, omisión, distorsión o incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley serán sancionados con multas entre el diez por ciento (10%) y cincuenta por ciento (50%) de su remuneración total correspondiente al mes en que cometió la infracción, según la gravedad de la falta, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o administrativas a que haya lugar

Artículo 52.- Para la imposición de las multas señaladas en la presente ley, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley Contra la Corrupción, en cuanto sea aplicable.

Artículo 53.- La multa prevista en el artículo 51 será aplicada por el Gobernador del Estado o quien presida el organismo del cual dependa el funcionario sancionado.

Artículo 54.- Las sanciones establecidas en la presente ley se aplicarán mediante resolución motivada.

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOATEGUI

Artículo 55.- Con el objeto de hacer público reclamo y sin que ello implique alteración del orden o violación de derechos, las organizaciones que conforme a esta ley ejerzan el control de la gestión pública, podrán convocar la correspondiente Asamblea de ciudadanos y ciudadanas a las puertas de la sede del organismo de la Administración Pública estatal o de los entes que por cuenta de dicha Administración ejerzan una función pública o presten un servicio público, ante el retardo, mora, omisión o distorsión en la entrega de las informaciones que hubieren solicitado o ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta ley; sin menoscabo de las sanciones aplicables a los funcionarios que incurran en tales faltas o incumplimientos.

TITULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 56.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Legislativo del Estado Anzoátegui, en Barcelona, el día 27 de Julio de dos mil Seis. 196° de la Independencia y 147° años de la Federación.

Leg. Pedro Contreras
Presidente

Prof. Andrés Afonso
Secretario

República Bolivariana de Venezuela
Gobernación del Estado Anzoátegui

Barcelona, 02 de Agosto de 2006

**196° de la Independencia y 147° de la
Federación**

**“LEY DE CONTRALORÍA SOCIAL DEL
ESTADO ANZOÁTEGUI”**

Ejecútese y Cúidese de su Ejecución

GOBERNADOR DEL ESTADO

DR. TAREK WILLIANS SAAB

REFRENDADO

El Secretario General de Gobierno

Ing° Rafael Vera Mora